

Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada a excepción de sus considerandos Décimo quinto a Vigésimo primero que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que son hechos de la causa, los siguientes:

A.- Mediante Resolución N° 2018/PA/13/3483 de fecha 21 de septiembre del año 2018 de la Directora Regional(S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana aprobó proceso administrativo y aplicó a la entidad educacional Dirección de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de Santiago, como sostenedora del Liceo República de Brasil, reclamante en autos, una sanción de privación parcial y temporal de la subvención General del 1% por un mes.

B.- Reclamada administrativamente dicha resolución ante la Superintendencia de Educación, se dicta la Resolución Exenta N° PA N°00501 de 31 de agosto del año 2020, por medio de la cual el Superintendente rechazó el recurso de reclamación interpuesto, pero a la vez sustituyó la sanción impuesta, elevándola a la privación parcial y temporal del 3% de la subvención general por un mes.

Cabe precisar que la Superintendencia de Educación justificó la decisión de modificar la sanción impuesta en



la entidad y afectación de la infracción, señalando que pese a que la aplicada está dentro de las sanciones establecidas por el artículo 73 de la Ley N°20.529, en la práctica implica un descuento equivalente a una sanción de multa en el rango más bajo establecido para las contravenciones leves, por lo que no resulta adecuada ni proporcional.

Segundo: Que, contra dicha resolución, la sostenedora dedujo reclamo judicial al tenor del artículo 85 de la Ley N°20.529 alegando que la autoridad administrativa se encontraba impedida de modificar la sanción aplicada en perjuicio del reclamante, pues se trata de los mismos hechos que son confirmados por la Superintendencia, toda vez que ello atenta contra la prohibición de reforma en perjuicio, y porque se exceden los límites de su reclamación, citando jurisprudencia judicial al efecto.

Tercero: Que se debe consignar que la Corte de Apelaciones de Santiago, pronunciándose sobre la alegación enunciada en el motivo precedente, resolvió que la sola impugnación del aumento de la sanción determinaba la inadmisibilidad del reclamo pues este solo podría incoarse por incumplimiento de la normativa educacional, naturaleza que no revestirían los artículos 72 y 84 - relativos a la competencia y facultades del Superintendente- de la Ley N°20.529; añadió la sentencia,



que la actora no discutió la infracción y su entidad, y que el petitorio de su acción sería equívoco al pedir que se dejara sin efecto la resolución que impuso la multa original y no al pedir la mantención de esta que era lo conveniente a su alegación; por último, sostuvieron los sentenciadores que lo resuelto por el Superintendente de Educación sería legalmente irreprochable porque la reforma en perjuicio es procedente al considerar que la etapa recursiva es parte del procedimiento sancionatorio por lo que no puede estimarse que ha sido iniciado a petición del interesado o de la parte en los términos del artículo 41 de la Ley N°19.880, sin perjuicio de reconocer amplias facultades legales a la referida autoridad fiscalizadora al igual como lo ha hecho la Contraloría General de la República.

Cuarto: Que el reclamante se alzó contra el antedicho fallo, insistiendo en el rechazo de su alegación de haberse infringido la prohibición "no reformatio in peius" y pidiendo dejar sin efecto la resolución de la Superintendencia de Educación.

Quinto: Que, en las circunstancias descritas y en las que se enmarcó la discusión, esta Corte deberá tener por asentados los hechos que motivaron la imposición de la sanción cuestionada, esto es, la infracción a la normativa educacional en el procedimiento de cancelación y/o expulsión de matrícula del alumno S.F.P. de segundo



Medio, al no dar cumplimiento al procedimiento dispuesto en el artículo 6 letra d) del D.F.L. N°2 del Ministerio de Educación del año 1998. Así, efectivamente la reclamante incurrió en la infracción señalada, que debe ser sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley N°20.529.

Sexto: Que, en estas circunstancias, resulta necesario dirimir si la Superintendencia de Educación puede modificar las sanciones impuestas por el Director Regional, agravando la situación inicial del reclamante, como ocurre en el caso en estudio, al sustituir la sanción de privación parcial y temporal de la subvención mensual del 1% por una sola vez, por la de privación parcial y temporal del 3% de la subvención general por un mes.

Séptimo: Que, desde esta perspectiva, esta Corte ha sostenido reiteradamente que el procedimiento administrativo sancionador incoado en estos autos, corresponde al ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la autoridad administrativa con motivo del conocimiento de ciertos hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la normativa educacional, con el objeto de investigar y adoptar las medidas que correspondan. Es así que la instrucción del procedimiento sancionador contempla la formulación de cargos, la defensa del regulado, en conjunto con la rendición de pruebas



tendientes a dilucidar si concurren o no determinadas circunstancias para poder sancionar. A continuación, el término del procedimiento se produce cuando se emite aquel acto administrativo que tiene por propósito la resolución del objeto del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la resolución definitiva de la controversia suscitada entre la Administración y el Administrado.

Ahora bien, es claro que en el caso de autos el procedimiento administrativo sancionador no ha tenido por origen la solicitud del interesado, pues la contravención de la normativa educacional por el sostenedor del establecimiento educacional, es justamente la razón que motiva el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa, mientras que la imposición de la sanción administrativa es el resultado de su comprobación.

A pesar de ello, no es baladí que la revisión de la sanción en sede administrativa por la Superintendencia de Educación, sea consecuencia del reclamo que endereza el afectado por la sanción impuesta por la autoridad regional. En relación a lo anterior resulta determinante señalar que, en el caso de autos, la imposición de la sanción específica al infractor, es lo que motiva la formulación del reclamo de que trata el artículo 84 de la ley que regula la materia, toda vez que por razones de



hecho y de derecho, el afectado requiere que la determinación sea objeto de revisión por la institución fiscalizadora a cargo, esto es, la Superintendencia de Educación.

Octavo: Que, dentro del proceso lógico que debe realizar la Administración una vez incoado el reclamo por el culpable de una infracción administrativa, es indudable que la determinación de la competencia otorgada a la Superintendencia de Educación para el conocimiento del asunto, se encuentra restringida, en su pronunciamiento, a lo planteado por la reclamante en su respectivo reclamo, lo que significa que puede conocer de todo aquello que es solicitado en el recurso, sin que pueda, en consecuencia, reformar la resolución sancionatoria en perjuicio del reclamante, si ello no ha sido pedido en el arbitrio, principio conocido como prohibición de la "*reformatio in peius*".

Así pues, la autoridad sancionatoria debe cumplir el fin por el cual se tramitan los procedimientos administrativos, que no es otro que el de investigar y descubrir la existencia de incumplimientos a la normativa educacional que puedan incluso dar origen a sanciones administrativas; sin embargo, no resulta plausible que la Superintendencia pueda cambiar la decisión de la autoridad Regional en detrimento del que la impugnó, tanto más cuanto que el ejercicio de las potestades de la



Superintendencia de Educación, dentro del procedimiento sancionador, surgen en este caso a solicitud del infractor con motivo de las sanciones aplicadas en su contra por la autoridad Regional, razón por la cual la resolución de la Superintendencia, debe ajustarse a las peticiones formuladas por el afectado con la sanción administrativa.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, la Resolución impugnada ha reconocido la concurrencia de una circunstancia atenuante en favor de la reclamante, conforme al artículo 79 letra b) de la Ley N°20.529 por cuanto no ha sido sancionada anteriormente por haber cometido infracciones a la normativa educacional en los últimos seis años por infracción grave, ni en los últimos cuatro por una menos grave, ni en los últimos dos por una leve. Este reconocimiento hace aún más insostenible el agravamiento de la sanción aplicada.

Décimo: Que lo expuesto permite concluir que revisada la sanción impuesta por la autoridad Regional a instancias del infractor, como se anunció, era improcedente elevar la sanción, en los términos dispuestos por la Superintendencia de Educación.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia en alzada de seis de octubre del año dos mil veintiuno y, en su lugar, se acoge el reclamo y, en consecuencia, se



deja sin efecto la Resolución Exenta PA N°000501 de 31 de agosto de 2020 en aquella parte que resuelve la sustitución de la sanción aplicada en la Resolución Exenta N°2018/PA/13/3483 de 21 de septiembre de 2018 de la Directora Regional (S) de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, manteniéndose así la sanción de privación parcial y temporal del 1% por un mes de la subvención General.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Fiscal Subrogante señor Sáez.

Rol N° 88.982-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Fiscal Judicial (s) Sr. Jorge Sáez M., y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Fiscal Judicial (s) Sr. Sáez por estar con feriado legal.



DXXDYTKGX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, cuatro de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

